

1886/149
DON TEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA
PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-3050, INSTRUIDA CONTRA MIGUEL LABARIAS CERVERA
POR DELITO DE ADHESION A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA
DON LAMBERTO LOPEZ MARVA. 1011 alc

... CERTIFICADO: que a los folios 26 y 27 de dicho procedimiento, figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margen.-Presidente.-D. Juan Callart.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Eduardo Cabrera.-D. Mariano Agosta Vocal Ponente.-D. Juan A. Ruperez.-En la Plaza de Alcañiz a 18 de Marzo de 1.940. Reunido el Consejo de Guerra Permanente núm. 4 para ver y fallar la causa número 3050-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado MIGUEL LABARIAS CERVERA, vecino de Calanda (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y la manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado MIGUEL LABARIAS CERVERA, de buena conducta antes del Movimiento Nacional, afiliado a la C.N.T. con posterioridad, sin ostentar cargo en la noche de 8 de Marzo de 1.937, en el pueblo de Calanda (Teruel), dominado por los rojos participó en masa en el asesinato de 18 hombres y dos mujeres de Belchite en la proximidades de la Plaza de toros de dicha localidad, y en cuyos actos fue visto armado de fusil en el momento de la conducción de las victimas desde la cárcel así como en el momento inmediato que precedieron al hecho del fusilamiento, por dos derechistas que iban a ser pasados por las armas por dicho grupo y que a favor de la obscuridad lograron escapar, salvándose y deponiendo en el sumario. Dicho procesado hizo gala en días posteriores a su intervención en los hechos, diciendo que se había divertido mucho y que se había cansado de dar puñaladas a Damian Herrero, una de las victimas que por resistirse a montar en el camión, fue rematado en la plaza del ayuntamiento de dicha localidad.-CONSIDERANDO que los hechos referidos imputados al procesado constituyen el delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 238 del Código de Justicia Militar con las agravantes de perversidad y daño producido teniendo presente que aun cuando el procesado no desempeñó cargos directivos, su participación en los asesinatos referidos demostró una solaridad completa con la rebeldía marxista a cuyo servicio se puso vanagloriándose después de su participación en tales crímenes y regreandose con la reproducción de los trágicos momentos de algunos.-Vistos el art. citado el 172 y 173 de dicho Cuerpo Legal con los concordantes y demás de general aplicación así como los Decretos n.ºs, 55 y 191 y la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a MIGUEL LABARIAS CERVERA como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las agravantes de perversidad y daño producido a la pena de MUERTE (accesorias en caso de indulto, siéndole de abono en este último supuesto la totalidad de la prisión preventiva sufrida; declarando independiente la responsabilidad civil que se fijará conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- OTROSI: El Consejo de Acuerdo con la Ley de 25 de Enero de 1.940 estima improcedente la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Juan Callart Valero.-Mariano Agosta Vía Isaac Fernandez Barahona.-Eduardo Cabrera Vega.-Juan A. Ruperez.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 11 de Abril de 1.940.- RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º 3050-39 de registro contra MIGUEL LABARIAS CERVERA, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebróse este día 18 de Marzo p.p.d., dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de perversidad y daño producido.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la calse y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decreto Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 12 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-AL ERODO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que es clara firme y ejecutoria.-Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites, tan pronto se reciba el Entero de S.E. El Jefe del Estado en cuyo conocimiento se pondrá la sentencia dictada quedando entretanto en suspenso la ejecución.-El Auditor.-I



GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAÇON